

Art. 2.º Siguen en vigor todas las disposiciones de la citada Reglamentación de Trabajo, de 26 de noviembre de 1947, no afectadas por las modificaciones que ahora se aprueban.

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Himo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1909/1971, de 15 de julio, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Geología.

El Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de febrero, estableció en su artículo segundo la composición de la Comisión Nacional de Geología, en la que están representados todos aquellos Organismos que tienen relación con las funciones y competencias asignadas a la citada Comisión.

El artículo segundo del citado Decreto preveía la existencia de un representante del Ministerio de Obras Públicas, pero la importancia de los trabajos que realiza este Departamento, en los que intervienen muy directamente los estudios geológicos, aconsejan la ampliación de la representación de dicho Departamento, ampliándola a dos representantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de febrero, que estableció la composición de la Comisión de Geología, ampliando la representación del Ministerio de Obras Públicas a dos representantes, uno de los cuales lo será por el Servicio de Estudios Geológicos de ese Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1910/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las funciones del Director general y del Secretario general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y se establece una estructura orgánica provisional del mismo.

Creado por Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que quedan integrados el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, el Consejo Nacional de Colonización, la Comisión Central de Concentración Parcelaria y todas las dependencias de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, que se suprime por la mencionada Ley, es indispensable, para asegurar el funcionamiento de los diferentes servicios sin solución de continuidad, determinar las funciones del Director y del Secretario general del IRYDA y establecer una estructura orgánica provisional del nuevo Instituto que haga posible el funcionamiento de éste hasta que conforme a lo prevenido por el artículo cuarto de la Ley de su creación se promulgue el Decreto aprobando el Reglamento Orgánico del Instituto.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son funciones del Director general del IRYDA:

- a) Cuantas le correspondan como Jefe del Organismo conforme a la legislación vigente sobre Entidades Estatales Autónomas.
- b) La representación del Organismo para toda clase de actos y contratos.
- c) Las que le atribuya especialmente la legislación sobre reforma y desarrollo agrario.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Director general del IRYDA ejercerá las mismas atribuciones que tenía el Director general de Colonización y Ordenación Rural.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde al Secretario general del IRYDA auxiliar y sustituir al Director general en el ejercicio de sus funciones.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables en el Secretario general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Tres. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad, el Secretario general sustituirá al Director general en el ejercicio de todas sus funciones.

Artículo tercero.—Uno. Hasta la entrada en vigor del Reglamento orgánico del IRYDA continuarán subsistentes las actuales unidades administrativas, centrales o periféricas en que están estructuradas la Dirección General de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con las competencias propias o delegadas que tienen atribuidas, integrando dichas unidades la estructura orgánica provisional del mencionado Instituto.

Artículo cuarto.—Los recursos que a la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, estén pendientes de resolución ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, serán resueltos por el Ministro de Agricultura, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo quinto.—Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación, a efectos de la Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972/1974.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, en su artículo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores a los que afecta la Carta de Exportador a título individual.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

1) A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, sobre Carta de Exportador individual, se entenderán como sectores de exportación correspondientes a las solicitudes presentadas para el trienio 1972/1974 los determinados en el apéndice adjunto a esta Resolución.

2) La Empresa que haya realizado exportaciones con cargo a varios sectores de los definidos en el apéndice, que incluyan mercancías que procedan de una actividad productiva común o relacionada, podrá computar con cargo al Sector por el que haya realizado un mayor valor de exportaciones los productos exportados incluidos en otros sectores conexos. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación de exportaciones realizadas.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.